

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el asunto de la referencia, el cual nos correspondió por reparto para resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y el Juzgado Primero Promiscuo de Sabanagrande. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 11 de julio de 2023

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD S.I. T-02-2023-00021-01

Procede este Despacho a resolver el Conflicto de Competencia presentado entre los Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y el Juzgado Primero Promiscuo de Sabanagrande, dentro de la presente acción de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La acción de tutela interpuesta por YURIS VANESA MIER CADENA, fue presentada ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO el 7 de julio de 2023.
2. El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por medio de auto de fecha siete (07) de Julio de 2023, declaro la falta de competencia en atención a que la sociedad accionada se encuentra ubicada en el Municipio de Sabanagrande, Atlántico en la planta CEMENTOS ARGOS S.A, por lo que la posible vulneración o amenaza de los derechos invocados ocurre en el municipio de Sabanagrande, Atlántico; por lo anterior fue remitida al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
3. Seguidamente en auto de fecha 10 de julio de 2023 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE no avocó el conocimiento de la acción de tutela y generó conflicto negativo de competencia; como consecuencia de lo anterior ordenó que el mismo se remitiera a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a una ACCION DE TUTELA instaurado por la señora YURI VANESA MIER CADENA contrato CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES SAS la cual fue presentada en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, donde figura como titular del Despacho el Dr. FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA quien mediante auto de fecha 7 de julio de 2023 declara la falta de competencia para resolver la misma y ordena su remisión al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, regulan la competencia en materia de tutela, previendo que son competentes para conocer de dicha acción constitucional, a prevención, todos los Jueces del territorio nacional, siempre y cuando tengan jurisdicción en el lugar donde se esté vulnerando el derecho fundamental cuya protección se invoca

Implica lo anterior que, en lo que hace a la acción de tutela, los únicos conflictos de competencia que pueden existir se supeditan: (i) el factor territorial, en atención al lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales, y (ii) al factor funcional, referente este al conocimiento propio de las acciones dirigidas contra medios de comunicación.

En lo que hace a la competencia por el factor territorial, ha sido criterio constante de la Corte Constitucional el indicar que este puede ser establecido a partir de dos circunstancias: (i) por el lugar donde ocurre la violación o amenaza que la motivare y (ii) por el lugar donde la vulneración de los derechos produce efectos; de tal forma que, quien demande la protección de sus derechos fundamentales a través de la tutela, se encuentra facultado para interponerla en cualquiera de los lugares donde tenga incidencia la presunta vulneración.

“[E]l alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista”

Asimismo, ha señalado la Alta Corporación, que la libertad que se otorga al accionante está limitada por las reglas de competencia del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

“En este sentido, la competencia “a prevención” contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000[8], significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante”.

Teniendo en cuenta que el Dr. RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE en auto de fecha 10 de julio de 2023, no avocó el conocimiento de la acción de tutela y en su lugar generó conflicto negativo de competencia; este Despacho procederá a estudiar si los argumentos expuestos por el Dr. FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA se encuentran fundados para decretar la falta de competencia.

Haciendo un análisis concreto de la acción de tutela, se observa que la misma fue instaurada por la señora YURI VANESA MIER CADENA contra CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES SAS la cual fue presentada ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, el titular del Despacho en uso de sus facultades le gales decidió declarar la falta de competencia, fundamentando lo siguiente:

“...observa este despacho que la presente acción de tutela va dirigida contra la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Sabanagrande, Atlántico en la planta CEMENTOS ARGOS S.A, por lo que la posible vulneración o amenaza de los derechos invocados ocurre en el municipio de Sabanagrande, Atlántico, por lo que resulta competente para conocer de la misma, el juez de la jurisdicción del municipio de Sabanagrande, Atlántico. [...].”

Ahora bien, una vez revisado el escrito de tutela, se evidencia que en el acápite de notificaciones la accionante cita como dirección de notificación la **calle 4 A7 No.1D – 73 barrio El Tesoro de Malambo, Atlántico.**

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Calle 4 A7 No. 1D - 73 barrio El Tesoro de Malambo - Atlántico

Celular: 314-625-82-93

Correo electrónico: fundacionasistentesjuridicos@gmail.com

Atentamente,



YURIS VANESSA MIER CADENA

C.C. No. 1.044.216.545 de Usiacuri - Atlántico

Puestas, así las cosas, claramente se infiere que ha sido reiterativa la doctrina jurisprudencial al afirmar que en este tipo de asuntos la discusión no se circunscribe a una pugna jurisdiccional en torno a la competencia derivada de la residencia del actor o el domicilio del presunto agresor de garantías fundamentales.

Es por lo anterior que la jurisprudencia ha establecido que en casos en los cuales pueda reputarse la competencia en varios despachos judiciales en aplicación de la competencia a prevención o por factor territorial, debe prevalecer la elección del accionante y, de tal modo, ha de conservar la competencia el Despacho en el cual prefirió el gestor radicar inicialmente la solicitud.

En tal orden de ideas y sin que hagan falta mayores consideraciones, estima este Despacho que los argumentos que soportan el supuesto conflicto de competencias se aíslan de las premisas legales y jurisprudenciales que habilitan tal proceder, por tanto, se ordenará la remisión de la actuación de manera inmediata y urgente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo para que proceda a avocar el conocimiento del presente asunto.

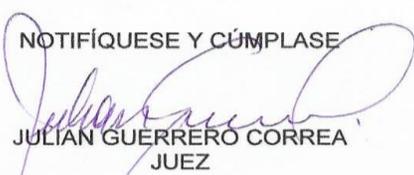
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, por tanto, debe avocar conocimiento del mencionado proceso, comuníquese la decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la actuación a la mencionada Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL